



20141200209273 *uv*

Bogotá, 17-10-2014

PARA: Victor Laureano Gomez
Gerente de Fomento

DE: Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto sobre áreas de reserva especial

Cordial Saludo,

En atención a la comunicación identificada con No. 20144200177673 mediante la cual se solicita concepto sobre un área de reserva especial ya declarada, nos permitimos dar respuesta general a las mismas para que su contenido sea considerado en el análisis que realice la Gerencia a su cargo en cada caso en concreto:

El Decreto 4134 de 2011 señaló como funciones a cargo de la Agencia Nacional de Minería en su artículo 4 num. 1 y 16, entre otras, que "1. *Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.*(...) 16. *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.* "

Adicionalmente, el artículo 17 del Decreto 4134 de 2011 señaló como función de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, entre otras, la de "(...) 5. *Definir áreas con potencial minero, coordinando con el Servicio Geológico Colombiano la priorización de investigaciones sobre conocimiento geológico, reservar áreas con potencial minero y adelantar procesos de selección objetiva de adjudicación pública de dichas áreas, de conformidad con la ley.* 6. *Apoyar al Gobierno Nacional en la delimitación de las zonas de minería tradicional.*(...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que las zonas de reserva especial establecidas en el artículo 31 del Código de Minas, deben ser declaradas en virtud del Decreto 4134 de 2011 por la Agencia Nacional de Minería, tal y como se ha venido desarrollando por parte de dicha Gerencia en aplicación de las resoluciones 205 de 2013, modificada por la 0698 de 2013, la inclusión o no de unos mineros en un área de reserva especial ya constituida le corresponderá determinarla al grupo a su cargo¹, teniendo en cuenta si se dan los supuestos establecidos en la ley.

¹ Resolución 206 de 2013 Art. 20.

FIRMA RECIBIDO: <i>María B</i>	FECHA RECIBIDO: <i>Oct 23/14 12:00</i>
-----------------------------------	---



20141200209273

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 señaló que “el Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, **de oficio** o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde **existan explotaciones tradicionales** de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinado a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. (...) Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.”

Al respecto, esta Oficina Asesora considera que la legislación minera no fijo límites sobre el momento en que la administración puede incluir a otros mineros tradicionales, por lo que se debe evaluar en cada caso en concreto si los mismos cumplen con la tradicionalidad exigida por la ley y de ser el caso, se incluyan como beneficiarios del área de reserva especial declarada. La omisión en entregar dichos estudios o reconocer a estas comunidades tradicionales ubicadas en dichas zonas declaradas, podría generar un desgaste innecesario para la Autoridad Minera, ya que su desconocimiento conllevaría la realización de un nuevo estudio y declaratoria sobre la misma área.

En este sentido, se debe tener en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que “la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento, entre otros, en los **principios de eficacia y economía**”. Por su parte, la Ley 489 de 1998 estableció como principios de la función administrativa², entre otros, los de celeridad, economía, eficacia y eficiencia, razón por la cual toda entidad pública y servidores públicos deben en sus procedimientos velar por el cumplimiento de dichos principios, garantizando siempre el respeto de los derechos de los particulares.

La Corte Constitucional ha definido dichos principios de la siguiente forma, el de economía “constituye una orientación para que el cumplimiento de los fines del Estado se proyecte buscando el mayor beneficio social al menor costo”³; el de eficacia y eficiencia administrativa “La primera relativa al cumplimiento de las

² **Artículo 3º.- Principios de la función administrativa.** La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia. Los principios anteriores se aplicarán, igualmente, en la prestación de servicios públicos, en cuanto fueren compatibles con su naturaleza y régimen

³ Corte Constitucional. Sentencia C-649 de 2002. M.P. Eduardo Montealegre.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20141200209273

determinaciones de la administración y la segunda relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos.”⁴; el de celeridad “comporta la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios.”⁵.

Así las cosas, no se debe olvidar que en cuanto al área de reserva especial establecida en el artículo 31 del Código de Minas, los requisitos que estableció el mencionado artículo son, que existan unos motivos de orden social o económico para la declaratoria de dicha área, que exista una comunidad minera que explote tradicionalmente e informalmente minerales y que no se afecten títulos mineros vigentes.

En caso de que las comunidades que no fueron incluidas inicialmente en la declaratoria de área de reserva especial cumplan con los requisitos establecidos en la ley, se recomienda evaluar su inclusión ya que con dicha inclusión se cumpliría con los requisitos normativos anteriormente mencionados y se desarrollan los principios de la función pública, evitando un desgaste de la Administración para volver a declarar una nueva área de reserva especial sobre la misma zona y adelantar nuevos estudios geológicos.

En concordancia con lo anterior, es importante tener en cuenta que las actuaciones de los administrados con la Administración y de ésta con aquellos, están presidida por el principio de buena fe, conforme al artículo 83 de la Constitución Política. Así, analizado el comportamiento de la Administración a la luz del citado artículo y teniendo en cuenta que el artículo 2º de la misma norma superior, le da a las autoridades una función de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, no hay duda que si la Autoridad Minera en el trámite de la solicitud de un área de reserva especial reconoce la existencia de mineros tradicionales en la zona declarada como área de reserva especial que pueden ser incluidos dentro de la misma y que se beneficiarían de los estudios geológicos mineros ya realizados, debe propender por incluir a los mismos si considera que existen los motivos de orden social y económicos que exige la norma.

En conclusión, esta Oficina Asesora considera que se deberá analizar cada caso en concreto, para determinar si los explotadores que se encuentran en la zona declarada como área de reserva especial cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad minera y si al incluir dicha comunidades que no se habían incluido se está dando cumplimiento a los principios que rigen la función pública.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-068 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-731 de 1998. M.P. Jose Gregorio Hernandez.

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



20141200209273

En los anteriores términos, esperamos haber absuelto sus inquietudes, señalando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexo: 0
Proyectó: JFMC,
Revisó: AFVT
Número de radicado que responde: 20141200209273
Tipo de respuesta Total (x) Parcial()
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:



20144200177673

Bogotá D.C., 04-09-2014

PARA: **ANDRÉS FELIPE VARGAS** ✓
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

DE: **Vicepresidencia de Promoción y Fomento**

ASUNTO: **CONSULTA ÁREA DE RESERVA ESPECIAL**

Cordial Saludo:

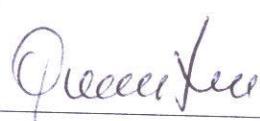
Por medio del presente, se realiza la siguiente consulta sobre el siguiente caso referente al tema de Áreas de Reserva Especial, para lo cual expongo los siguientes antecedentes:

Mediante Resolución No. 477 del 14 de diciembre de 2007 el Ministerio de Minas y Energía declaró el Área de Reserva Especial PUERTO TRIUNFO – PUERTO NARE – PUERTO BOYACÁ, en los municipios de Puerto Boyacá, departamento de Boyacá, y Puerto Nare y Puerto Triunfo, departamento de Antioquia, para material de arrastre del Río Magdalena.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y con el acto administrativo de delimitación y declaratoria de Área de Reserva Especial, se procedió a realizar la entrega de los estudios geológicos-mineros el 24 de abril de 2014.

Mediante oficio radicado bajo número 20145500224002 del 06 de junio de 2014 el señor RODRIGO GONZALES GARCÍA, Representante Legal de COOPERAGRANICOSUR solicitó la inclusión al Área de Reserva Especial PUERTO TRIUNFO – PUERTO NARE – PUERTO BOYACÁ a los balestreros que extraen materiales de construcción de la rívera del Río Magdalena, que explotan dentro de la mencionada Área de Reserva en los municipios de Puerto Triunfo y Puerto Nare, de conformidad con los siguientes argumentos:

1. Cuando se levantó el inventario y la georreferenciación de los frentes de trabajo a los balestreros por parte la UPTC en el área que fue delimitada por el Ministerio de Minas y Energía, se evidenció que

FIRMA RECIBIDO: 	FECHA RECIBIDO: 8 09-2014 2:43
--	--------------------------------------



20144200177673

- nunca se comunicó los resultados de la visita en los corregimientos de Puerto Perales, Puerto Pita y Corconá pertenecientes al municipio de Puerto Triunfo y en los corregimientos de Las Angelitas, La Moya y Puerto Mulas pertenecientes al municipio de Puerto Nare.
2. El trabajo se realizó en el municipio de Puerto Boyacá, pero que el Área de Reserva Especial se compone del 57.37% en el departamento de Antioquia y del 42.63% en el departamento de Boyacá.
 3. Cuando se otorgó el Área de Reserva Especial a los bañeros de Puerto Boyacá, se causó un impacto social negativo.
 4. Se están desarrollando proyectos potenciales para la venta de materiales de construcción en los departamentos de Boyacá y Antioquia.
 5. Los bañeros de Antioquia explotan y comercializan materiales de construcción de la riberas del Río Magdalena dentro del Área de Reserva Especial PUERTO TRIUNFO – PUERTO NARE – PUERTO BOYACÁ desde hace más de 15 años y que se encuentran agremiados por la COOPERATIVA DEL GRANITO COCORNA SUR – COOPERAGRANICOSUR —.

Por lo anterior, de manera respetuosa solicito su asesoría en la interpretación y aplicación de las normas que rigen la materia, dado que la ampliación del inventario se efectuaría en ejercicio de las competencias propias de ANM. En especial de acuerdo con el siguiente interrogante:

¿La Autoridad Minera puede proceder a realizar la inclusión de un nuevo grupo de mineros tradicionales que se encuentran en un Área de Reserva Especial ya declarada y delimitada, y con los estudios geológicos – mineros ya entregados?

Atentamente,


LAUREANO GÓMEZ MONTEALEGRE
Gerente de Fomento

Anexos: N/A
Copia: N/A
Proyectó: Carolina Lozada Urrego
Elaboró: Claudia Landazabal
Revisó: Marcela Guevara Ortiz 

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO: